CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21736

Buenos Aires, 24 de noviembre 2021.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - RESPONSABILIDAD DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR UNA ALUMNA MIENTRAS JUGABA EN EL RECREO Y BAJO SUPERVISIÓN DOCENTE. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ART. 1767 DEL CCYCN.. INEXISTENCIA DE CASO FORTUITO. RESPONSABILIDAD DEL GCBA EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL. RUBROS INDEMNIZATORIOS.. CITADA EN GARANTÍA.

.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Emerge en cabeza de instituciones como las de autos, de modo accesorio a la obligación principal de prestar educación, una tácita obligación de asegurar la indemnidad psicofísica del niño, niña o adolescente que queda a su cargo; obligación de seguridad que naturalmente es de resultado, con lo cual de nada le valdrá a la institución educativa que se demande tratar de certificar la falta de culpa de su personal.

2- El fundamento de la responsabilidad de los establecimientos educativos no radica en el deber de vigilancia del docente o del director -como en el régimen por culpa original del código civil velezano- sino que se trata de una garantía de indemnidad de origen legal que presupone el poder de control que debe ejercer la autoridad educativa, en el que no importa si efectivamente pudo o no controlar, sino que debía hacerlo.

3- Los niños deben ser amparados, inclusive ante las contingencias derivadas de sus propias travesuras, porque ignoran los peligros y poseen un sentimiento de alegre y desinteresada omnipotencia y desenfreno; no son accidentes, sino infortunios que pueden ser anticipados, y son sus guardadores adultos los encargados de fijar límites y de cuidar que no sean traspasados.

4- Cuando un niño, niña o adolescente ingresa a un establecimiento educativo, es aquí donde se delega la guarda del o de la menor de edad, asumiendo así, con factor de atribución objetivo toda la responsabilidad el establecimiento educativo.

5- La responsabilidad del "titular" de la escuela es objetiva, es decir, no depende de que haya existido culpa (y mucho menos dolo) de su parte. Se ha dicho que el fundamento de objetivar la responsabilidad es la obligación tácita de garantía que está implícita en el contrato de educación. Esta responsabilidad objetiva también puede encontrar fundamento en la calificación del vínculo como una relación de consumo.

6- Si además del deber de prevención, sumamos lo normado en el art. 1725 del CCyCN que reza: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la

naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes"; no cabe duda que el Establecimiento Educacional debe responder por el hecho ocurrido y, en consecuencia, reparar el daño causado.

7- La prevención del daño va estrechamente de la mano de la función propia de las escuelas, que es educar en sentido amplio como parte de su proceso formativo integral. Existen medidas que sí son exigibles a la parte demandada, como la asignación de personal capacitado para ordenar que los niños y niñas desarrollen sus actividades recreativas con más cuidado; sin exponerse al peligro que puede implicar que uno de ellos camine o corra hacia atrás, como aconteció en la especie -a tenor de la denuncia de siniestro previamente referenciada-; que se planifiquen juegos o entretenimientos recreativos supervisados por adultos/as responsables; que incentive a los y las estudiantes a la importancia del cumplimiento de reglas de convivencia en áreas comunes, etcétera.

FALLO: CNCiv., Sala B, 28/09/2021
AUTOS: M., J. G. y otro C/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios
PUBLICADO: El Dial, 15/11/21

Saludo a Ud. muy atentamente.

Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoria Letrada